



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00142-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Nayibe Rolón Gelvez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer del presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Rosa Nayibe Rolón Gelvez, Carmen Amelia, Edwin Ferney, Darwin Miguel Gómez Rolón, Verónica Gómez de Ortega y la menor Sara Valentina Vallejo Gómez, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Transporte, el INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Sardinata, administrativamente responsables de los perjuicios morales y daño a la vida de relación con ocasión del fallecimiento del señor José Antonio Gómez Gómez.

En el acápite de la demanda de competencia y cuantía no hace estimación alguna, se limita a indicar que por la naturaleza de la acción, por el territorio donde se produjo el hecho y por la cuantía, le compete a esta Corporación, no obstante al revisar detenidamente las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL	PERJUICIO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
Rosa Nayibe Rolón Gelvez	200 smlmv	100 smlmv
Carmen Amelia Gómez Rolón	200 smlmv	100 smlmv
Edwin Ferney Gómez Rolón	200 smlmv	100 smlmv
Darwin Miguel Gómez Rolón	200 smlmv	100 smlmv
Verónica Gómez de Ortega	200 smlmv	100 smlmv
Menor Sara Valentina Vallejo Gómez	200 smlmv	100 smlmv

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda, se tiene, que los demandantes tienen varias pretensiones, de las cuales se atenderá la pretensión mayor excluyendo los perjuicios morales, correspondiendo así a cualquiera de los demandantes, respecto al perjuicio “daño a la vida de relación”, por el cual solicita 100 smlmv, suma esta que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00142-00
Autó remite por competencia

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

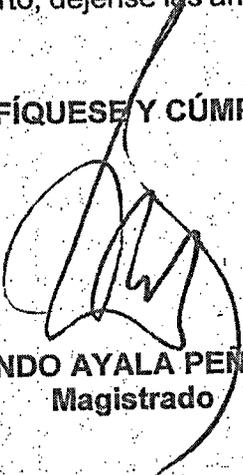
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

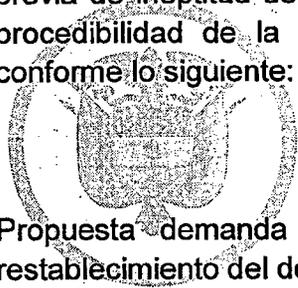


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-001452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro –
Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta
Terceros: Abraham Abrajín Rodríguez, Yamile Abrajín de Pérez y
Genara Márquez Bustos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial promovida en este asunto, conforme lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
1. ANTECEDENTES:

República de Colombia

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Blanca Esther Bustos Márquez, se admitió la misma mediante proveído del 14 de junio del año 2018, tras haberse sido corregida la misma.

Una vez notificada la demanda, la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del término para el efecto, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de los hechos 12 y 13, bajo el siguiente argumento:

Refiere el apoderado que, si bien se adelantó ante la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa de Cúcuta audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de 2016, de los hechos formulados no se trató el tema relativo a no haberse establecido la ilegalidad de la matrícula inmobiliaria así como tampoco la inexistencia de normativa señalada en el hecho 13 de la demanda.

En virtud de lo anterior concluye que frente a los citados hechos no se agotó el requisito de procedibilidad en mención, para el efecto cita providencia del Honorable Consejo de Estado del 27 de noviembre de 2014, proferida en el expediente de radicado 2014-2263-00.

En estos términos solicita como prueba se oficie a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta allegue copia del texto de la solicitud de la conciliación extrajudicial radicada por la aquí demandante el 1 de noviembre de 2016.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante recorrió el mismo en los siguientes términos:

Señaló que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación, como lo indica la providencia del 12 de marzo de 2015, proferida en proceso de radicado 13001233300020120004301, en el cual señaló además que entre la conciliación y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia de textos, que basta que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el objeto del asunto para entender satisfecho el requisito de procedibilidad, por lo que solicita se declare no probada la excepción.

2. CONSIDERACIONES:

Propone el demandado la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de los hechos 12 y 13, la que conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Rad.: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
 Auto decide excepción previa

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 21 de mayo de 2019¹.

La parte demandante allegó pronunciamiento señalando, que no es necesario conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado existir identidad entre la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial, que solo deben ser congruentes para tener como satisfecho el requisito.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de los hechos 12 y 13.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que el requisito de procedibilidad que se echa de menos se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Consejo Superior de la Judicatura

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”

Ahora bien, respecto a la similitud que deben guardar la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial el Honorable Consejo de Estado², ha señalado:

“...Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de reconocer que la identidad entre la solicitud de conciliación y la demanda no debe

¹ Ver documento PDF N° 15 “traslado de las excepciones”.

² Consejo de Estado -Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, providencia proferida del 26 de abril de 2018, proferida en el proceso radicado 85001-23-33-000-2016-10092-02 (59708) B y Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

ser exacta, sino que debe haber una correspondencia del sentido de las pretensiones, sin que tenga que acudir al "uso de vocablos idénticos en la petición de la conciliación y el libelo demandatorio"³, de manera que, aunque una y otra no sean exactamente iguales, se debe evidenciar una congruencia entre los dos escritos. En esos términos, se ha sostenido que:

"En este contexto normativo, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación"⁴.

Por lo anterior, no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia como lo solicita el Ministerio Público, por existir congruencia entre lo manifestado durante la conciliación y la demanda. Hay fuerte identidad de los hechos que originaron la solicitud de conciliación y las pretensiones de la demanda.

Exigir milimetría entre lo pedido en la conciliación y las pretensiones de la demanda no está previsto en las normas que regulan la conciliación como requisito de procedibilidad...."

Los hechos de la demanda que refiere el demandado no fueron objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad son los siguientes:

12. las resoluciones 001 del 03 de enero de 2014 y resolución 6633 del 22 de junio de 2016 no establecieron la ilegalidad de la matrícula inmobiliaria 260270693, sino simplemente atacaron la escritura O63 del 06 de febrero del año 1893 de la notaria segunda Cúcuta, como un título precario.

13. No existe razón ni norma jurídica en el cual las entidades demandadas que profirieron las resoluciones atacadas ordenara el cierre de la matrícula inmobiliaria 260-270693, por ser un título precario de la escritura O63 del 06 de febrero del año 1893.

3. Caso en concreto:

La parte demandada sostiene se presenta ineptitud de la demanda por no existir identidad entre los hechos propuestos en el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de la referencia, por cuanto en la última se señalaron 2 hechos adicionales, lo cual es aceptado por el demandante, no obstante este indica no configurarse la prosperidad de la citada excepción, en atención a que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativa que si bien debe existir congruencia, ello no implica que debe darse identidad.

Para el efecto se tiene que la demandada para acreditar la excepción propuesta solicitó como prueba, que se requiriera a la Procuraduría donde se adelantó la conciliación extrajudicial, no obstante, considera el Despacho innecesaria la prueba comoquiera que no existe controversia relativa a que en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto con número interno 58.931 del 17 de julio del 2018. Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia con número de expediente 11001-03-15-000-2014-02263-00 del 27 de noviembre del 2014. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Auto decide excepción previa.

la demanda se adicionaron dos hechos, puesto así lo afirmó el demandante, motivo por el cual se niega la prueba.

Ahora bien, sin mayores consideraciones se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico, disposición que exija identidad en la situación fáctica de la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, en armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que al respecto solo exige congruencia entre lo manifestado durante la conciliación y la demanda, teniendo claro el despacho la similitud y equivalencia entre los hechos, puesto solo difieren 2.

A más de lo anterior considera el Despacho que los hechos adicionales en nada cambian las apreciaciones del demandante o la pretensión de la demanda, por lo que no afectan el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, si en la demanda se agregaron dos hechos, diferentes a los enunciados en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, ello no puede tenerse por no agotado el requisito de procedibilidad que configure la ineptitud de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dispuesta en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

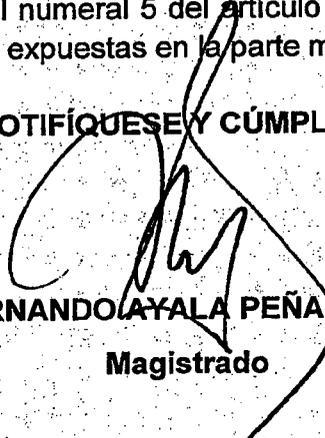
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la demandada para resolver la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dispuesta el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

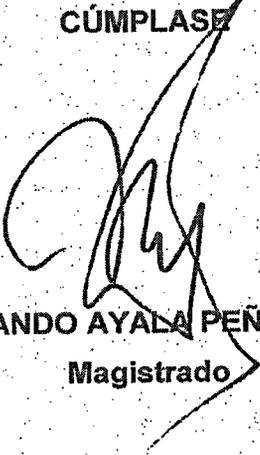
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No: 11001-03-25-000-2018-01167-00
Número interno: 4043-2018
Recurrente: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandada: José Adonay Salazar Useche
Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Referencia: Despacho comisorio

Auxíliese la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado mediante auto del 2 de mayo de 2019, allegado a esta Corporación en la fecha, y en consecuencia, se dispone que por Secretaría se notifique personalmente al señor José Adonay Salazar Useche la providencia en mención conforme lo señala el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Cumplida la comisión, devuélvase al Alto Tribunal las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00436-00
Actor: OSWALDO MARTINEZ ANDRADE
Demandado: IGAC

Ingresar el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede (Expediente Digitalizado -E.D), para proveer de conformidad.

El Despacho observa que los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada interpusieron recurso de apelación dentro del término legal previsto contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 y notificada el 25 de mayo de 2021.

En virtud de lo normado en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

REF. : 54-001-23-33-000-2013-00094-00
ACTOR. : FLOR MARIA ARIAS MONDRAGON Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para que se provea sobre el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de marzo de 2020, es decir, la que dispuso que el Tribunal de origen debe dar cumplimiento al artículo 366 del CGP sobre liquidación de costas.

Para resolver se considera:

Correspondiera en este momento procesal liquidar las costas del proceso, sino advirtiera el Despacho que no se dio cumplimiento al numeral tercero de la sentencia emitida por el honorable Consejo de Estado, mediante el cual se dispuso lo siguiente: *“TERCERO: Para la fijación de las agencias de derecho de la segunda instancia, una vez en firme la sentencia, por Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación INGRESAR el expediente al despacho de la magistrada ponente para lo de su cargo”*

En vista de que no obra dicha actuación, se devolverá el expediente a la secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que proceda de conformidad.

Por Secretaria, remítase en medio digital el expediente de la referencia.

CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Acción: **Popular**
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00599-00
Actor: Luis Alberto Méndez Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta

De conformidad con el escrito visto dentro del archivo PDF denominado "005.SolicitudRetiroDemanda.pdf" del expediente digital, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el

presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente acción popular, interpuesto por el señor Luis Alberto Méndez Rodríguez, por las razones expuestas precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado